



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/026/17-JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA, al haberse declarado la ilegalidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

Parte actora [REDACTED]

<sup>1</sup> Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

**TJA/5ªSERA/026/17-JDN**

H. Ayuntamiento de Tepoztlán  
Morelos.

**Autoridades  
demandadas**

Dirección de Seguridad Pública,  
Transito y E.R.M.U.M. del  
Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.

Encargado del Seguridad Pública,  
en Tepoztlán Morelos.

**Acto Impugnado**

El cese verbal injustificado de  
fecha cuatro de octubre de dos mil  
diecisiete.

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO**

*Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos*<sup>3</sup>.

**LSSPEM**

*Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM**

*Ley del Servicio Civil del Estado de  
Morelos.*

**CPROCIVILEM**

*Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

*"El cese verbal injustificado de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete". (sic.)*

2.- Mediante auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, una vez que se subsanó la prevención, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió al demandante en términos del artículo 8 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para el efecto de que en un término de TRES DÍAS compareciera a esta Sala a

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

ratificar su escrito con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentado.

5.- Por audiencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, concurrió a la Sala para efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito con fecha de recibido trece de diciembre de dos mil diecisiete.

6.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

7.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la **parte actora** y de la delegada de las **autoridades demandadas** en tiempo y forma que a su parte correspondieron y toda vez, que el demandante no adjuntó los interrogatorios para dar vista a las autoridades demandadas para que ampliaran el interrogatorio, por lo que se procedió a requerir al oferente de la prueba para que en el término de TRES DÍAS exhibiera la totalidad de las copias del interrogatorio. Señalando día y hora para celebrar la Audiencia de Ley.

8.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que comparece a la audiencia la delegada procesal de las **autoridades demandadas**, así como los testigos de la referida, se hizo constar que a la diligencia no compareció la parte demandante a pesar de encontrarse debidamente notificada. De igual forma se hizo constar que se realizó una

274



TJA

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

búsqueda en oficialía de partes de la Quinta Sala sin que se hubiera encontrado escrito por el cual se justificara la incomparecencia del demandante y sus testigos, sin embargo, se encontró registro del escrito bajo el número 697 suscrito por la delegada procesal de las demandadas en el que ofrecieron los alegatos, asimismo se declaró perdido el derecho del demandante para formularlos con posterioridad; posteriormente se **CERRO LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, misma que ahora se emite, conforme a los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

TJA

IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
DES ADMINISTRATIVAS

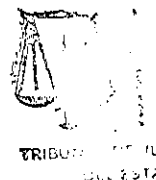
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Lo que se robustece con la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes,

por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.<sup>4</sup>



Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

QUINTA SALA  
RESPONSABILIDAD

**“Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó haber desempeñado el cargo de Oficial Raso de Seguridad Pública en el Municipio de Tepoztlán Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la parte actora con las autoridades demandadas es de naturaleza

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época

administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.



A ADMINISTRATIV.  
E MORELOS

SPECIALIZADA  
S ADMINISTR.

#### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron como causal de improcedencia, la establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestando que se configura porque de las constancias se advierte que el acto impugnado es inexistente, pues jamás lo emitieron.

Se desestima el análisis de la causa de improcedencia y de sobreseimiento que plantean las demandadas porque guarda relación directa con el fondo del asunto planteado.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número



Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del Caso

La parte actora señaló como acto impugnado el cese verbal injustificado de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por su parte las autoridades demandadas manifestaron que jamás emitieron el acto impugnado.

#### 6.1.1 Argumentos de la parte actora

El demandante hace valer en su primer razón de impugnación del escrito inicial de demanda que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales así como lo dispuesto por la **LSSPEM**, toda vez que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para determinar que el actor debe de ser despedido, ya que el tomo cinco días de vacaciones que se le adeudaban de diciembre de dos mil dieciséis y que a pesar de haberle pedido permiso para

---

135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

tomar sus vacaciones se molestó con él y lo despidió injustificadamente sin que se hubiese llevado procedimiento alguno, y que por consecuencia, por simple analogía, ese actuar no se encuentra fundado, ni motivado.

Continúa disertando que el despido del que fue objeto, no fue de manera justificada, ya que se le debían vacaciones y por ello solicitó el permiso para tomarse cinco días de vacaciones y que el C [REDACTED] le otorgó dicho goce de vacaciones, pero que al presentarse el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete fue despedido injustificadamente por la misma persona.

Así mismo en el escrito mediante al cual subsana la demanda, agregó que le causa agravio el cese ejecutado y que se le nieguen los salarios y prestaciones a que tiene derecho, ya que el único motivo para separarlo de sus labores es la publicación del acuerdo aprobado por el Cabildo respecto a la pensión por jubilación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" lo cual refiere que no ha sucedido y que por lo tanto tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

#### 6.1.2 Argumentos de las autoridades demandadas

Las demandadas manifestaron que jamás emitieron el acto impugnado, que no lo han despedido o cesado ni justificada, ni injustificadamente, que el actor dejó de



presentarse a laborar a partir del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>.

Argumenta que es improcedente por infundado e insuficiente, el concepto de nulidad referido por el actor, pues de manera esencial el actor expresa que las autoridades responsables pretenden afectarlo en sus derechos al no haberse instaurado un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de Tepoztlán. Refiere que como ya se ha manifestado jamás han cesado ni justificada, ni injustificadamente al hoy actor, ni por las autoridades que señala, ni por ninguna otra, pues fue el propio actor quien ha dejado de presentarse a laborar al puesto que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Tepoztlán, como se observa del informe que la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. rinde a la Unidad de Asuntos Internos, motivo por el cual se inició una investigación en contra del actor, mencionando que este no ha sido resuelto, toda vez que no se ha podido notificar al elemento debido a las faltas injustificadas en que ha incurrido y debido a que su domicilio particular se ubica en Yautepec, Morelos, y que este mantiene el carácter de activo y esperando que cumpla las ordenes que se le han emitido en relación a ponerse a disposición de la Unidad de Asuntos Internos.

Finalmente opone las excepciones de falsedad, de falta de acción y derecho y de insuficiente argumento.

<sup>7</sup> Visible en la hoja 41 del presente sumario.

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

### 6.1.3 Fijación de la litis

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la determinación de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, por las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

### 6.2 Análisis de los Agravios.

Ahora bien, las autoridades municipales reconocieron la relación administrativa entre éstas y el actor; negaron que hubieran ejecutado el cese verbal, pero manifestaron que el actor desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete dejó de presentarse a laborar, motivo por el cual se inició una investigación en contra del actor y que el mismo, no ha sido resuelto y que no se pudo notificar al ahora actor.

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niegan la existencia del cese verbal, sin embargo, su negación envuelve una afirmación; en tal virtud, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM**. Mismo que a la letra versa:

**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba.  
El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.  
....

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
....

El cual prevé el derecho humano de audiencia como previo al acto privativo.

*La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regula, entre otras cuestiones, el régimen disciplinario de los elementos de seguridad pública, entre otros, de los municipios de la entidad, en sus artículos 88, 159, 163, 164, 166, 168 al 172 y 176<sup>8</sup>, mismos que*

<sup>8</sup> “Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:  
....
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o  
....

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- II. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;  
....
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

TJA  
A AC... TRATTIVE  
DE M... OS...  
ESPECIALIZADA  
ES ADMINISTRATIVA

...

**Artículo 163.-** En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

**Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

...

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 166.-** Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 169.-** Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

**Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;



establecen en esencia, que la separación del cargo de un policía debe estar necesariamente motivada por incumplir sus obligaciones legales (causa justificada), lo cual siempre será materia del desahogo de un procedimiento administrativo en que habrá de respetarse el derecho de audiencia del policía y deberá culminar con una resolución fundada y motivada que defina su situación administrativa, dictada por la autoridad competente, Consejo de Honor y Justicia, en el caso, del

TJA

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

**Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

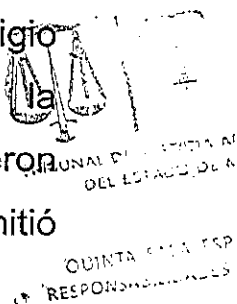
El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación."

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

municipio en el que se desempeñó, que es Tepoztlán, Morelos.

Razón por la cual, la separación del cargo de los policías sólo puede motivarse por causa justificada (legal) así determinada por una autoridad administrativa competente que en el caso que nos ocupa es el Consejo de Honor y Justicia, a través de una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento en que se haya respetado el derecho de audiencia del policía; luego, la materia del litigio consistió en determinar si existe causa justificada de la separación del cargo que desempeñaba el actor; si fueron observadas las formalidades del procedimiento y si se emitió una resolución debidamente fundada y motivada.



Así, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a **valorar las pruebas aportadas por las autoridades demandadas.**

**A)** Documental Pública exhibida en copia certificada, del expediente administrativo [REDACTED] De la cual se desprenden los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete número [REDACTED] firmada por el Policía Segundo [REDACTED] Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones



operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Tepoztlán Morelos, en la que informa a la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos que el elemento [REDACTED] ha faltado a sus labores sin causa justificada los días 18, 20, 22, 24, 26 y 28 de septiembre de dos mil diecisiete, solicitando se inicie procedimiento administrativo por faltas injustificadas. La cual puede ser consultada en la foja 58 de autos.

2. Seis actas circunstanciadas de fechas 18, 20, 22, 24, 26 y 28 de septiembre de dos mil diecisiete, realizadas por el comandante [REDACTED] Subdirector Operativo Comisionado a la Dirección de Seguridad Pública, Transito y E.R.U.M. de Tepoztlán Morelos; actuado como testigos de asistencia los Policías Preventivos [REDACTED] [REDACTED] en las que se hace constar que el C. [REDACTED] faltó a sus labores sin justificación alguna. Documentales que pueden ser consultada en las páginas 56 a 61 de autos.
3. Constancia de Recepción de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] [REDACTED], en la cual se ordena agregar el oficio y anexos suscritos por

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

el C. [REDACTED] Documentales que pueden ser consultada en las fojas 62 y 63 de autos.

4. Acuerdo Auto Admisorio de Queja de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Documental que pueden ser consultada en las páginas 64 a 67 de autos.

5. Razón de fecha once de octubre de dos mil diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] ante

las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] [REDACTED] en la que ordena girar oficios al C. [REDACTED] para que rinda informe y anexe expediente personal del C. [REDACTED]

[REDACTED] Documentales que pueden ser consultada en la página 68 de autos.

6. Oficio de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, número [REDACTED] firmada por el [REDACTED] rindiendo informe y anexando copia certificada del expediente del [REDACTED] [REDACTED] las cuales pueden ser consultadas en las páginas 71 a 119 de autos.

7. Constancia de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de

Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]  
 [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED]  
 [REDACTED], en la que se  
 hace constar la recepción del oficio firmado por el C.  
 [REDACTED] y se agregan las copias certificadas  
 del expediente personal del C. [REDACTED]  
 [REDACTED] Documental que puede ser consultada en la  
 página 120 de autos.

8. Acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil  
 diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de  
 la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de  
 Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]  
 [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED]  
 [REDACTED] en la que  
 determina citar a los CC. [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] para que rindan su declaración sobre los  
 hechos investigados. Documental que puede ser  
 consultada en la página 121 de autos.

9. Razón de fecha dieciocho de octubre de dos mil  
 diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de  
 la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de  
 Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]  
 [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED]  
 [REDACTED] en la que hace  
 constar que se gira oficio dirigido al Comandante  
 [REDACTED] para que haga llegar los citatorios  
 para la comparecencia en calidad de testigos a los

TJA

INISTRATIVA  
ELOS

ALIZADA  
MINISTRAT

elementos [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se envía oficio de solicitud y tres cédulas de notificación con sus respectivos acuses. Documental que puede ser consultada en la página 122 de autos.

10. Oficio dirigido al comandante [REDACTED] firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] en el cual solicita notificar a los elementos [REDACTED] con acuse de recibo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Documental que puede ser consultada en la página 123 de autos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
COMISIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MORELOS

11. Razón de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] En la que se hace constar que siendo las ocho horas con trece minutos se reciben las copias de las notificaciones personales realizadas a [REDACTED] debidamente firmadas por ellos. Documental que puede ser consultada en la página 124 de autos.

12. Cuatro copias de citatorios dirigidos a [REDACTED]

[REDACTED] con firma y fecha de recibido, todos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, y hora de recibido por el primero de los mencionados a las ocho horas cuarenta y cinco minutos; y por el segundo a las nueve horas con un minuto; por el tercero de ellos a las ocho horas con cincuenta minutos y respecto al último de ellos no se advierte la hora. Documentales que pueden ser consultadas en las paginas 125 a la 128.

13. Razón de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete realizada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]

[REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED]

[REDACTED] En la que se hace constar que se gira oficio a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos para informar de la situación laboral y las faltas del elemento [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de suspender el pago o cualquier otra prestación, derivado del abandono de trabajo por parte del elemento. Documental que puede ser consultada en la página 129 de autos.

14. Oficio con acuse de recibo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED]

[REDACTED] dirigido a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en el que informa de la situación laboral y las faltas del

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

elemento [REDACTED] y solicita se realice la suspensión de sueldo derivado del abandono de trabajo sin justificación alguna desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete por parte del elemento. Documental que puede ser consultada en la página 130 de autos.

15. Cuatro constancias de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete que contienen las declaraciones de los CC. [REDACTED] firmadas por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, [REDACTED] y por cada uno de los comparecientes. Documentales que pueden ser consultadas en las páginas 131 a la 141 de autos.

16. Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete realizada y firmada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] en la que se consideró procedente iniciar formal procedimiento administrativo al Oficial [REDACTED] y se ordena realizar exhorto al Titular de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Yautepec Morelos, debido a que del expediente del [REDACTED] se desprende que su domicilio se encuentra ubicado en dicho Municipio. Documental que puede ser consultada en las páginas 142 y 143 de autos.

17. Exhorto número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete realizado y firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] [REDACTED] sin que conste sello con acuse de recibo de la Autoridad Exhortada Titular de Asuntos Internos de Yautepec, Morelos. Documental que puede ser consultada en las páginas 144 a 147 de autos.

18. Constancia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete realizado y firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] [REDACTED] en la que hace constar que en virtud de que se le concedió el primer periodo vacacional del día primero al trece de noviembre de dos mil diecisiete, durante dicho periodo no corrieron plazos ni términos legales debido a que no se cuenta con personal de guardia. Documental que puede ser consultada en la página 148 de autos.

19. Razón de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete realizado y firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, Lic. [REDACTED] [REDACTED] ante las Testigos de Asistencia CC. [REDACTED] [REDACTED] en la que hace constar que se giró oficio de exhorto al Titular de

la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Yautepec, pero que no fue posible su localización debido a la carga de trabajo generada derivado de la suspensión de labores posterior al sismo del diecinueve de septiembre, por lo que se ordena girar nuevo oficio. Documental que puede ser consultada en la página 149 de autos.

B) Documental Pública exhibida en copia certificada, consistente en recibos de nómina correspondientes a los pagos efectuados al demandante del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Documentales que pueden ser consultadas en las páginas 150 a 190 de autos.

C) Testimonial a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes rindieron su testimonio al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Si conoce al [REDACTED]
- 2.- En caso de afirmativa a la respuesta a la pregunta anterior, que diga por qué razón lo conoce.
3. En caso de afirmativa a la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuando lo conoce.
- 4.- En caso de afirmativa a la respuesta dada a la pregunta 1, que diga si sabe a que se dedica el [REDACTED]
5. - En caso de afirmativa a la respuesta a la pregunta anterior, que diga cual es la actividad a la que se dedica el C. [REDACTED]
- 6.- En relación a las preguntas 4 y 5 que anteceden, que diga si sabe desde cuando al C. [REDACTED] se dedica a la actividad que ha señalado.
- 7.-En relación a la respuesta de la pregunta 6 que antecede, que diga desde cuando conoce esa situación.
8. En relación a las preguntas 6 y 7, que anteceden, que diga porque razón sabe esa situación." (Sic.)



El testigo [REDACTED] contestó el interrogatorio de la siguiente manera:

*"A la UNO: sí, a la DOS: porque fue mi elemento en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepoztlán; A LA TRES: quince de noviembre de dos mil dieciséis; A LA CUATRO: si es policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepoztlán; a la CINCO: cuestiones operativas en la Dirección de Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos; a la SEIS; si desde agosto de dos mil ocho hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; A LA SIETE: a partir del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, ya que al pasar lista ya no se encontraba el mismo así como en todo el turno ya no lo visualice y los demás turnos subsecuentes hasta ahorita no lo he visto; A LA OCHO: su servidor estaba al mando de ellos; A LA NUEVE: porque el día de la fecha dieciocho de septiembre me encontraba pasándoles lista en la Dirección de Seguridad Pública de Tepoztlán y al momento de asentarlo en la fatiga el señor [REDACTED] ya no se presentó durante ese turno ni los subsecuentes. Que es todo lo que tiene que manifestar." (Sic.)*

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

RECIBIDA  
ADMINISTRATIVA

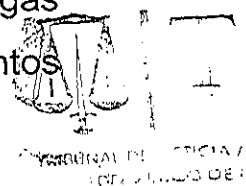
El testigo [REDACTED], contestó el interrogatorio de la siguiente manera:

*"A la uno contesta: sí; A LA DOS: porque trabajamos juntos en el municipio de Tepoztlán, en la Dirección de Seguridad Pública; a la TRES: desde que yo ingresé a laboral desde el diez de junio del dos mil trece cuando yo ingresé a laboral el ya se encontraba laborando en la Dirección de Seguridad Pública de Tepoztlán; a la CUATRO es policía de seguridad pública del municipio de Tepoztlán, pero hasta el momento ya no se ha presentado a laboral; a la CINCO: cuando le asignan un sector la de seguridad y vigilancia; a la SEIS: exactamente cuando ingreso no lo se pero cuando yo ingrese yo él ya estaba; a la SIETE: desde que yo ingrese desde el [REDACTED] del dos mil trece; a la OCHO: porque yo fui testigo al momento de pasar lista el no se encontró presente; a la NUEVE: porque yo soy testigo y el [REDACTED] ya no se presentó a trabajar a laboral, la última vez que lo vi fue el dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete y ya no se presentó a laboral el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que nos tocaba laboral, no estuvo presente al pase de lista ni en el transcurso del tiempo, que es todo lo que tiene que declarar." (Sic.)*

Pruebas que, al ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se obtiene lo siguiente:

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

De la prueba documental señalada en el inciso **A**, numeral 1 al 19, no puede dársele valor probatorio para tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, pues si bien es cierto que se emitió un acuerdo de inicio de procedimiento en contra del C. [REDACTED] el cual se ordenó notificar mediante exhorto dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de Yautepec, Morelos, dicho exhorto nunca fue entregado a su destinatario y mucho menos fue notificado al ahora actor, ya sea por cargas de trabajo, o por periodo vacacional de la Unidad de Asuntos Internos de Tepoztlán, Morelos.



En consecuencia, no son documentos idóneos para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor ya que solamente acredita que se inició el procedimiento administrativo en contra del actor por faltas injustificadas.

De la prueba documental señalada en el inciso **B**, se intelcta que al actor se le cubrió el pago de sus quincenas hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Sin embargo, a través de las mismas no se puede tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no son documentos idóneos para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente como lo es, el Consejo de Honor y Justicia de



Tepoztlán, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor.

De la prueba documental señalada en el inciso C), se advierte que los testigos refieren entre otras cosas, que conocen al actor, que fue elemento de la Policía, que realizaba cuestiones operativas en la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepoztlán, y que laboró ahí hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, a través de las mismas no se puede tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no son pruebas idóneas para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente como lo es, el Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor.

De lo antes expuesto se concluye que las demandadas no demostraron sus defensas y excepciones, ya que no ofrecieron pruebas idóneas para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, ni demuestran el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor.

Por lo tanto, es procedente concluir que el acto

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

impugnado es ilegal, porque las **autoridades demandadas** no demostraron que la separación del cargo fue justificada, ya que no obra en autos una resolución administrativa dictada por la autoridad competente ni demostraron el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor a través del procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y que se ha señalado en líneas que anteceden.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de los actos impugnados, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de **la LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados. En consecuencia, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

## 7.PRETENSIONES

El actor manifestó que el pago de las pretensiones deberá realizarse a razón de un salario diario de [REDACTED] El cual se tomará como base para el calculo de las prestaciones que resulten

286



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

procedentes al haberse acreditado en autos que el actor percibía dicho sueldo diario.

a) El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de tres meses de salario, derivado del cese verbal injustificado del que fue objeto.

Las autoridades demandadas manifestaron que son improcedentes porque no es cierto que lo hayan despedido ni justificada, ni injustificadamente, y opone la excepción de falta de acción, derecho y de falsedad.

Este Tribunal en Pleno, considera que es **procedente** el pago de la **indemnización** en los términos solicitados por el actor, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y al existir un impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando, en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Atendiendo a lo anterior, es **procedente el pago por concepto de indemnización**, por el importe de tres meses de salario como lo solicita el actor. Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

SALARIO MENSUAL	Cantidad
X TRES MESES	[REDACTED]

b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **salarios dejados de percibir**, a partir del día siguiente del

cese injustificado, y hasta que se de cumplimiento a la resolución que emita esta autoridad.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que son improcedentes porque no es cierto que lo hayan despedido ni justificada, ni injustificadamente, y opone la excepción de falta de acción, derecho y de falsedad.

Al respecto, el pleno de este Tribunal sustenta que es **procedente el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria**. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

“Artículo 89- [...]”

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. ...”

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado.

De igual forma encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia misma que no es posible dejar de aplicar pues es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de amparo. Dicho criterio jurisprudencial fue emitido por la Suprema Corte de Justicia

237

de la Nación, bajo los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.), Página: 3315

**SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.<sup>9</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA

<sup>9</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 764/2014. Pedro Espinosa Galicia. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Amparo directo 99/2015. Iván Gabriel Rodríguez Ayala. 30 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

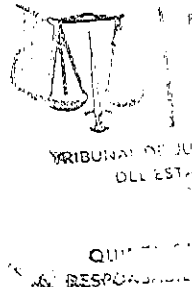
Amparo directo 135/2015. Víctor Hugo Chávez Domínguez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Amparo directo 264/2015. J. Carmen Vilchiz Juárez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 30/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; **de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. **En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.**



Del anterior criterio jurisprudencial se desprende el derecho de la **parte actora** a percibir la remuneración diaria ordinaria, sin embargo, también de la misma se desprende que, de manera categórica señala, que este pago debe realizarse desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en el caso que nos ocupa es a partir del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue cesado verbalmente



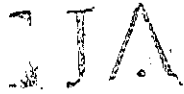


hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, como ya se ha dicho de las constancias que obran en autos se advierte que el actor percibía como salario diario la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que la cantidad a pagar, por el concepto antes analizado, salvo error u omisión asciende a:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN

Temporalidad	Días transcurridos	X el salario diario	Cantidad
--------------	--------------------	---------------------	----------

[REDACTED]

c) El pago de aguinaldo a razón de 90 días por año en su parte proporcional del primero de enero al cuatro de octubre de dos mil diecisiete y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Las autoridades demandas manifestaron que es improcedente ya que de conformidad con el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** el aguinaldo será pagado en dos partes, una a más tardar el quince de diciembre y la segunda parte a más tardar el quince de enero del año siguiente, y que a la fecha de la contestación no había ocurrido ninguna de esas dos hipótesis y que por lo tanto no había omitido el pago del mismo, y opone la excepción de falta de acción y derecho.

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

Es **procedente** el pago toda vez que, las autoridades demandadas no desvirtuaron al existencia e ilegalidad del acto impugnado, y a la fecha en que se está resolviendo el presente asunto, han concurrido las hipótesis previstas en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, es fundada la petición en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”**

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una

parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente. En esa tesitura el tiempo a considerar es de 1 año 9 meses que se traduce en 638 días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 638 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Salario diario x periodo	[REDACTED]
De condena x proporcional	[REDACTED]
Diario de aguinaldo.	[REDACTED]
<b>Total de aguinaldo</b>	[REDACTED]

d) El pago de **vacaciones** a razón de veinte días por año de servicio en su parte proporcional, del primero de enero al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Respecto al pago de vacaciones las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque fueron cubiertas en su oportunidad, por lo que interpone la excepción de falta de acción, de derecho y de pago.

Es procedente el pago de **vacaciones** correspondiente al primer periodo vacacional dos mil diecisiete y las que se generen hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior en virtud de que las demandadas no acreditaron por medio alguno su dicho, pues si bien es cierto que manifiestan que fueron pagadas en su oportunidad, no ofrecieron prueba alguna para acreditar que el actor haya gozado de sus vacaciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**<sup>10</sup> que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

<sup>10</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 637 días lo que deviene de la siguiente sumatoria:

Año 2017	
Del primero de enero al treinta de septiembre del año 2018	
<b>Total</b>	

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	
<b>Total de vacaciones</b>	

e) El pago de la **prima vacacional** a razón del 25 % sobre el resultado del pago de vacaciones.

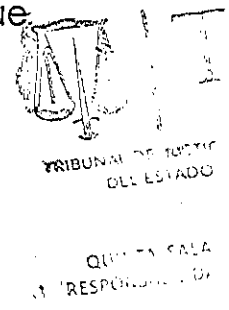
Respecto a dicha prestación las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque fueron cubiertas en su oportunidad, por lo que interpone la excepción de falta de acción, de derecho y de pago.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en la página 181 se advierte el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete a nombre del C. [REDACTED] en la cual se advierte que le fue pagada la prima vacacional

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

correspondiente al primer periodo vacacional, recibo en el cual consta la firma del actor.

En consecuencia, este Pleno determina que es procedente su pago de la prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>11</sup>, pero únicamente por cuanto al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete y las que se generen hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:



Vacaciones a razón de diez días cada uno.	* 0.25
[REDACTED]	[REDACTED]
Prima vacacional segundo periodo 2017.	[REDACTED]
Prima vacacional primer periodo 2018.	[REDACTED]
Proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo periodo cuantificada al treinta de septiembre de 2018.	[REDACTED]
<b>Total de prima vacacional.</b>	[REDACTED]

f) El pago de **despensa familiar** a razón de siete días de salario mínimo de manera mensual.

La **autoridades demandadas** manifestaron que no obstante que la Ley prevé dicha prestación, la *Constitución Estatal* establece en el artículo 40 fracción 20 inciso D) establece que los Salarios, emolumentos y demás

<sup>11</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

prestaciones para los trabajadores o servidores públicos del Estado, sean sindicalizados, supernumerarios o de confianza, serán fijados en los presupuestos respectivos y que dicha prestación nunca se ha encontrado contemplada en los presupuestos de dicho Ayuntamiento y que al ser la Constitución de mayor jerarquía, debido a la supremacía del texto constitucional, dicha prestación es improcedente al no estar contemplada en el presupuesto.

El derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 4 fracción III de la **LSEGSOCSPEN**, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a recibir como prestación una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos. De lo que se desprende que es un derecho del trabajador y un deber de la autoridad proporcionar dicha prestación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se establece que el **Presupuesto de Egresos del Municipio, será el que apruebe el Ayuntamiento a iniciativa del Presidente Municipal**, el que será enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, como se advierte a continuación:

**ARTICULO \*16.-** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo.

El Presupuesto de Egresos del Municipio será el que apruebe el Ayuntamiento a iniciativa del Presidente Municipal, el que será enviado

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

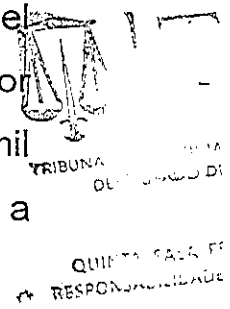
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

para su publicación al Periódico Oficial del Estado, o en la Gaceta Municipal.

Por lo que es responsabilidad de las **autoridades demandadas** presentar el proyecto de presupuesto de egresos, y contemplar dentro del mismo lo correspondiente al pago de prestaciones de su personal.

En consecuencia, al ser un derecho del trabajador el percibir dicha prestación, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar del mes de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a razón de siete salarios mínimos.



Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos en los años 2017 y 2018 son:

Año	Salario mínimo *7 días	Despensa familiar mensual
2017	\$80.04 <sup>12</sup>	\$560.28
2018	\$88.36 <sup>13</sup>	\$618.52

Periodo	Cantidad
Enero de 2017	\$ 560.28
Febrero de 2017	\$ 560.28
Marzo 2017	\$ 560.28
Abril 2017	\$ 560.28
Mayo de 2017	\$ 560.28
Junio de 2017	\$ 560.28

<sup>12</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>13</sup> [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/026/17-JDN

Julio de 2017	\$ 560.28
Agosto de 2017	\$ 560.28
Septiembre de 2017	\$ 560.28
Octubre de 2017	\$ 560.28
Noviembre de 2017	\$ 560.28
Diciembre de 2017	\$ 560.28
Enero de 2018	\$618.52
Febrero de 2018	\$618.52
Marzo de 2018	\$618.52
Abril de 2018	\$618.52
Mayo de 2018	\$618.52
Junio del 2018	\$618.52
Julio de 2018	\$618.52
Agosto de 2018	\$618.52
Septiembre de 2018	\$618.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$12, 290.04</b>



MINISTRATIVA  
MORELOS

JALIZADA  
ADMINISTRATIVA

g) El cumplimiento del acta de cabildo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en mi calidad de pensionado por jubilación, ya que jamás se me separo de mis labores hasta el cese injustificado que hoy se impugna y ello implica que continúe prestando mis servicios como trabajador en activo.

Es improcedente la pretensión que reclama, toda vez que el acuerdo de cabildo no constituye el acto impugnado, pues como se advierte de autos, éste se constriñe al cese verbal de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ni tampoco constituye una pretensión que pueda emitirse como consecuencia que derive de la nulidad del acto

impugnado antes señalado, por lo que dicha prestación deviene improcedente.

No obstante, se dejan sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía y forma procedente.

#### **SÉPTIMO. Cumplimiento.**

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las **autoridades administrativas**, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>14</sup>

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

**8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

**TERCERO.** Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.2 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consecuentemente las autoridades demandadas deberán:

**QUINTO.** Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo siete:

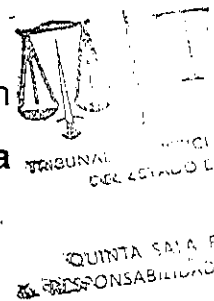
J.A.  
UNIVERSITARIO  
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

**SEXTO.** Se condena a las autoridades demandadas para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión identificada con el inciso g) se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma procedente.



**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A las partes, como legalmente corresponda.

## 10. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/026/17-JDN

214

administrativas, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

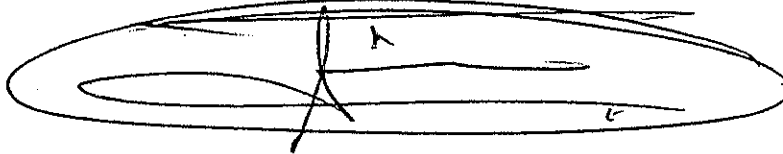
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/026/17-JDN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/026/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.  
CONSTE.  
YBG.

